



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-52/2025

ACTOR: ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA GALLARDO

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que los agravios son **ineficaces**, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora en su carácter de candidato al cargo de magistrado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito controvierte su asignación al Distrito Judicial Electoral número 1 de ese Circuito, derivado del resultado de la asignación aleatoria de las candidaturas en los distritos judiciales electorales, llevado a cabo por el Consejo General del INE en su sesión del pasado 21 de marzo.
- (2) La parte enjuiciante considera que, en atención al municipio en el que reside, así como la sede del Tribunal Colegiado en donde ejerce funciones de magistrado, le correspondía el Distrito Judicial Electoral número 3 de ese Circuito.

- (3) Por tanto, conforme a los motivos de inconformidad el actor, esta Sala Superior debe determinar si su asignación en el distrito judicial electoral que controvierte resulta conforme a Derecho.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (5) **Marco geográfico electoral (MEG).** El veintiuno de noviembre del año pasado, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario².
- (6) **Acuerdo INE/CG62/2025.** El diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el ajuste en el MGE a utilizarse en el PEEPJF 2024-2025, aprobado mediante el diverso INE/CG2362/2024 y por el que se declara su definitividad³.
- (7) **Acuerdo INE/CG63/2025.** En la propia fecha, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según la materia o especialidad⁴.

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6.pdf>

³ Véase en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5.pdf)

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179112/CGex202502-10-ap-6.pdf>.



- (8) **Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”⁵, en el que el actor apareció postulado por el Poder Ejecutivo Federal, para el cargo de magistrado en materia del Trabajo del Segundo Circuito.
- (9) **Acuerdo INE/CG209/2025.** El seis de marzo, el Consejo General del INE aprobó la publicación preliminar de los listados de las personas candidatas que se utilizarán para la impresión de las boletas electorales de los cargos de magistradas y magistrados de Circuito y de juezas y jueces de Distrito, a fin de que, en caso de detectar inconsistencias o información faltante en los listados, se sometan al procedimiento descrito.
- (10) **Nombramiento de secretario en funciones de magistrado de Circuito.** El doce de marzo, el actor recibió su nombramiento como secretario en funciones de magistrado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, con efectos a partir del 16 de marzo.
- (11) **Resultados de la asignación de los distritos judiciales.** El veintiuno de marzo, mediante la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de los distritos judiciales electorales para las candidaturas por especialidad o materia, de entre otros, los relativos al cargo para el que se postula el actor.
- (12) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El mismo día, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito, en el que, medularmente, se establecieron los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales.
- (13) **Demanda.** Inconforme con el resultado, el veinticuatro de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE una demanda de juicio de la ciudadanía, a

⁵ Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf.

través del juicio en línea. La demanda se remitió a la Sala Superior de este Tribunal.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tuvo por radicado el expediente, materia de la presente resolución; admitió la demanda a trámite, ordena agregar la documentación que corresponda y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.
- (16) **Sesión del pleno.** En sesión pública de dos de abril, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, al estar relacionada con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras. En concreto, se controvierte los resultados del procedimiento de asignación de los distritos judiciales electorales, realizado mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE⁶.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 111 y 112 de la Ley de Medios.



V. PROCEDENCIA

- (18) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:
- (19) **Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y la firma electrónica del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (20) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, puesto que los resultados de la asignación de las candidaturas a los distritos judiciales se dieron a conocer por medio de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintiuno de marzo del presente año, en tanto que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días⁸.
- (21) **Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito, porque el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato al cargo de magistrado en materia del Trabajo del Segundo Circuito.
- (22) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

- (23) El actor fue postulado por el Poder Ejecutivo Federal para el cargo de magistrado en materia del Trabajo del Segundo Circuito. Con posterioridad, el 12 de marzo, el Consejo de la Judicatura Federal lo designó como secretario en funciones de magistrado en el Primer Tribunal Colegiado en

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 111, párrafo 4, de la Ley de Medios.

materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

- (24) El Consejo General del INE dividió ese Circuito en tres distritos judiciales electorales y, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos distritos. Al actor se le asignó al Distrito 1, en el cual no está comprendido el municipio en el que se encuentra su domicilio ni la sede del Tribunal Colegiado en donde ejerce funciones de magistrado.
- (25) El actor considera que dicha asignación vulnera sus derechos fundamentales, ya que se le asignó una ubicación errónea y le causa agravios, lo que desequilibra su participación en la contienda electoral. En consecuencia, sostiene que la autoridad responsable desconoció las bases establecidas para dicho procedimiento.
- (26) El actor argumenta, también, que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad electoral no ha expuesto de manera clara, precisa y exhaustiva las razones de hecho y de derecho que justifican la asignación de su candidatura al Distrito Judicial Electoral 1 que tiene un menor número de electores, en comparación con los Distritos 2 y 3.
- (27) Manifiesta que su asignación a un distrito judicial electoral distinto a su domicilio, lugar de residencia y adscripción, le colocó en una situación de desigualdad frente a otros candidatos, al obligarlo a competir en un territorio con el que tiene menor familiaridad, menor conocimiento del contexto jurídico y social, así como una vinculación más limitada con la comunidad.
- (28) Inconforme con ello, promueve el presente juicio, pues refiere que se le debió asignar al Distrito 3, que es en donde se ubica el órgano jurisdiccional del cual es titular, pues así lo establece expresamente el Procedimiento para la Asignación.
- (29) De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a



evidenciar presuntas irregularidades en los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas.

2. Tesis de la decisión

- (30) Esta Sala Superior considera que los agravios son **ineficaces** y, en consecuencia, debe confirmarse, en la materia de impugnación, la asignación de candidaturas controvertida, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.
- (31) Esto es así, dado que los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a controvertir el marco geográfico y la aplicabilidad de una regla del procedimiento de asignación, aspectos respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el diverso **SUP-JDC-1269/2025 y acumulados**.

3. Marco jurídico

- (32) La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.
- (33) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas⁹:
- 1) La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
 - 2) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- (34) Conforme con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales,

⁹ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

4. Caso concreto

- (35) El Consejo General del INE dividió ese circuito en tres distritos judiciales electorales y, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos dos distritos. En cuanto a la materia del Trabajo, estableció que en los Distritos 1 y 3 se elegirían dos cargos de personas juzgadoras, mientras que en el Distrito 2, a una.
- (36) Es el caso que **el actor fue asignado al Distrito Judicial Electoral 1**. Inconforme con ello, promueve el presente juicio. Refiere que se le debió asignar al Distrito 3, que es en donde se ubica el órgano jurisdiccional en el cual ejerce funciones de magistrado, pues así lo establece expresamente el Procedimiento para la Asignación.
- (37) Como se adelantó, se estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (38) Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, conforme lo siguiente:

*...Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin. Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al*



menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.

Por ello, advirtió la necesidad de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales. Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.

(...)

Énfasis añadido

- (39) De acuerdo con lo anterior, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la parte actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **inoperantes**.
- (40) En efecto, si ya fue validado por este Tribunal el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la parte actora.
- (41) Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso. Máxime que en el caso la parte actora lo que pretende es modificar el registro de su candidatura a efecto de que se le asigne en el Distrito Judicial Electoral 3 por ser en donde se ubica el órgano jurisdiccional en el cual ejerce funciones de magistrado, así como su domicilio particular.

- (42) En todo caso, esta Sala Superior considera que el procedimiento se realizó conforme a Derecho, ya que las personas candidatas en funciones de titular de un tribunal o juzgado fueron asignadas de forma aleatoria a competir por un cargo acorde con su especialidad en el Distrito Judicial Electoral respectivo.
- (43) Lo anterior ya que se tomó en cuenta tanto lo previsto en el punto 3, numeral 2, inciso c), como el punto III del punto 4 del Anexo titulado "*Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad*", que forma parte del acuerdo **INE/CG63/2025**.
- (44) Al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JE-52/2025 (ASIGNACIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES)¹⁰

Emito el presente voto, ya que difiero del criterio mayoritario por el cual se confirmó el acto impugnado por estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior, en la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa ejecutoria se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos que el actor expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no pueda tenerse por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, aludo a algunos antecedentes relevantes, expongo la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso

1. Contexto de la controversia

El actor fue postulado por el Poder Ejecutivo Federal para el cargo de magistrado en materia del Trabajo del Segundo Circuito. Con posterioridad, el 12 de marzo, el Consejo de la Judicatura Federal lo designó como secretario en funciones de magistrado en el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca, Brenda Denisse Aldana Hidalgo y Moisés Gonzáles Villegas.

El Consejo General del INE dividió ese Circuito en tres distritos judiciales electorales y, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos distritos. Al actor se le asignó al Distrito 1, en el cual no está comprendido el municipio en el que se encuentra su domicilio ni la sede del Tribunal Colegiado en donde ejerce funciones de magistrado.

El actor considera que dicha asignación vulnera sus derechos fundamentales, ya que se le asignó una ubicación errónea y le causa agravios, lo que desequilibra su participación en la contienda electoral. En consecuencia, sostiene que la autoridad responsable desconoció las bases establecidas para dicho procedimiento.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de quienes integran esta Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, que debía confirmarse el acuerdo impugnado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, al dictar la sentencia del diverso Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, este órgano superior de justicia ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, dado que en ese precedente se confirmó el Acuerdo INE/CG63/2025 –por el cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, eso impide analizar los resultados que arrojó el mecanismo que se discute en los casos concretos.

3. Razones de mi disenso

Como adelanté, me aparto de la determinación de la mayoría, ya que considero que se realizó un análisis incorrecto de los planteamientos de la parte actora. Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, es



decir, que las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvertieron, entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que ese procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.
- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que

dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron combatidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en algún caso previo.

Por ende, considero que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora no debieron calificarse como inoperantes, sino que debieron analizarse de fondo.

4. En cuando el fondo, debió confirmarse el procedimiento de asignación de candidaturas

Considero que, como lo propuse en el proyecto circulado, debió **confirmarse** el acuerdo impugnado, pues los agravios del actor son infundados e inoperantes, conforme a las consideraciones siguientes.

4.1. Marco jurídico

El Consejo General del INE aprobó el marco geográfico del proceso electoral extraordinario en curso¹¹, en el que determinó la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 Distritos Judiciales Electorales, así como el número de cargos (magistraturas y jueces) a elegir en cada Circuito Judicial.

Posteriormente, esa misma autoridad administrativa determinó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según la materia o especialidad¹²,

¹¹ Acuerdo INE/CG2362/2024, emitido por el Consejo General del INE el 21 de noviembre de 2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6.pdf>.

¹² Acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del INE el 10 de febrero de 2025, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179112/CGex202502-10-ap-6.pdf>.



el cual se basa en la asignación de números aleatorios con el objetivo de garantizar una asignación imparcial y comprende las etapas siguientes:

- a. **Lista.** Generación de listas de candidaturas con clave alfanumérica por Circuito Judicial y especialidad o materia en cada uno de ellos.

El objetivo de esta práctica es garantizar la imparcialidad de la asignación, pues se busca que quien conduzca el acto de asignación aleatoria no conozca los nombres de las personas candidatas y sean identificadas, únicamente, con la clave alfanumérica que se creó con anterioridad.

- b. **Acto público de asignación.** Este procedimiento se llevará a cabo mediante una interfaz programada para aplicar los siguientes pasos:

- i. A cada código alfanumérico de cada listado de candidaturas por especialidad o materia en cada Circuito Judicial se le genera, mediante un programa informático, un número aleatorio en el intervalo $[0,1)$.
- ii. Se generan listados ordenados por especialidad, por poder postulante y por género, y se ordena cada código alfanumérico dentro de su listado de forma ascendente, de acuerdo con el número aleatorio generado.
- iii. Se comienzan a asignar los Distritos Judiciales conforme a los códigos alfanuméricos aleatorios más pequeños del género femenino, de las candidatas postuladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en orden ascendente, y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los Distritos Judiciales en donde haya contienda de esa especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos del género masculino, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.

- iv.** De forma alternativa, se van asignando las candidaturas de género femenino y del género masculino, hasta cubrir el total de los cargos de especialidad en todos los Distritos Judiciales que conformen el Circuito Judicial en donde se hayan distribuido los cargos de la especialidad.
- c. Copias de listados.** Se realizarán 3 copias de los listados obtenidos con la asignación de las candidaturas por especialidad o materia a un Distrito Judicial Electoral dentro de cada Circuito Judicial.
- d. Vinculación de claves.** Se procederá, en la misma sesión pública, a la vinculación de las claves ordenadas y asignadas por cada Distrito Judicial con el listado que contiene los nombres de las candidaturas por circuito y especialidad. Esta vinculación se hará mediante un programa informático.

Como puede observarse, aun cuando **el Procedimiento de Asignación contempla de manera general un mecanismo aleatorio** para asignar a las candidaturas en los diversos distritos judiciales electorales, **prevé como excepción a las candidaturas que actualmente ocupan un cargo** –es decir, que están en funciones–, **en cuyo caso se dispone que la asignación se realizará en el distrito judicial electoral que contenga el juzgado que la persona candidata encabeza.**

Posteriormente, por Acuerdo INE/CG209/2025, el Consejo General del INE, aprobó la publicación preliminar de los listados de las personas candidatas que se utilizarán para la impresión de las boletas electorales de los cargos de magistradas y magistrados de Circuito y de juezas y jueces de Distrito a fin de que, en caso de detectar inconsistencias, los interesados puedan solicitar al INE la rectificación de sus datos.

En el mismo Acuerdo, se consideró que, en el caso de que las personas candidatas que no rectifiquen los faltantes de información o inconsistencias detectadas, **el Consejo General del INE determinará lo que en Derecho corresponda, utilizando la información con la que cuente**, para generar mayor seguridad jurídica y certeza, garantizando en todo momento la



protección más amplia de los derechos político-electorales de las personas candidatas.

4.2. Caso concreto y conclusión

El Consejo General del INE dividió el Segundo Circuito Judicial en tres distritos judiciales electorales y, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos dos distritos. En cuanto a la materia del Trabajo, estableció que en los Distritos 1 y 3 se elegirían dos cargos de personas juzgadoras, mientras que en el Distrito 2, a una.

Es el caso que **el actor fue asignado al Distrito Judicial Electoral 1**. Inconforme con ello, promueve el presente juicio. Refiere que se le debió asignar al Distrito 3, que es en donde se ubica el órgano jurisdiccional en el cual ejerce funciones de magistrado, pues así lo establece expresamente el Procedimiento para la Asignación.

Así, conforme a lo planteado, en mi juicio, es **infundado** que exista una obligación del INE de asignar al actor al distrito judicial electoral en el que se encuentra la sede del Tribunal Colegiado en el que se desempeña en funciones de magistrado, pues, como ya ha quedado establecido, **fue postulado por el Poder Ejecutivo Federal** para el cargo de magistrado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito y, posteriormente, fue designado por el Consejo de la Judicatura Federal como secretario en funciones de magistrado, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

Así, es evidente que la designación del actor como secretario en funciones de magistrado sobrevino a su postulación como candidato al cargo de su interés, así como a la publicación preliminar de los listados de las personas candidatas que se utilizarán para la impresión de las boletas electorales de, entre otros cargos, los de magistradas y magistrados de Circuito.

También, al momento en que se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad

o materia, no obra constancia que el Consejo General del INE contara con información diversa a la de su postulación o que el promovente haya comunicado de alguna manera a la autoridad electoral respecto de su nombramiento como secretario en funciones de magistrado, a efecto de que la autoridad tuviera elementos para realizar algún ajuste en el sentido que pretende.

Así, es evidente que promovente tampoco se encuentra en el supuesto de haber sido postulado al cargo que aspira por pase directo, como para estimar que el INE tenía la obligación de registrarlo en el distrito en el que se desempeña como secretario en funciones de magistrado, pues la Constitución estableció claramente, como condición para que una persona juzgadora fuera incorporada en el listado de la elección judicial de 2025, estar en funciones al cierre de la Convocatoria general emitida por el Senado de la República, la cual se aprobó el 15 de octubre de 2024.

Por lo tanto, el actor tampoco se encuentra en ninguna situación normativa que le permita acceder de manera directa al cargo judicial al que aspira, **y en ese sentido, que se le postulara para el mismo distrito en donde se desempeña como secretario en funciones de magistrado, ya que su nombramiento tuvo lugar hasta el doce de marzo pasado y, como ya quedó asentado, fue postulado por el Poder Ejecutivo Federal.**

Por otro lado, sus demás planteamientos sobre la indebida fundamentación y motivación, así como los relativos a que su asignación al Distrito Judicial Electoral 1 lo colocó en una situación de desigualdad frente a otros candidatos, estimo que son **inoperantes**, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones del Acuerdo impugnado, pues se limitan a afirmar, de manera genérica, la violación a diversos derechos y principios.

Por las razones expuestas, considero que debió confirmarse el Acuerdo impugnado.

Con base en lo anterior, presento este voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-52/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.